



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

RICARDO SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.08.06
15:42:37 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 154 A LA GACETA N° 150

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 6 de agosto del 2021

35 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

RESOLUCIONES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

N° 43144 - H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 130, 140 incisos 7), 8) 18) y 20), 146 y 176 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), 113 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; así como el Título IV sobre Responsabilidad Fiscal de la República de la Ley N°9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y sus reformas, del 3 de diciembre de 2018 y, Ley N°8131 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ejecutivo N°42798-H del 8 de enero del 2021, publicado en el Alcance número 6 a La Gaceta N°7 del 12 de enero de 2021, se emitieron las “Medidas para control y reducción del gasto público”, al tenor de lo dispuesto en el Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, de la Ley N°9635, denominada "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", publicada en el Alcance N°202 a La Gaceta No 225 del 04 de diciembre de 2018, donde se establecen las reglas de gestión de las finanzas públicas con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal. En particular, con la búsqueda de una relación Deuda Total del Gobierno Central a Producto Interno Bruto (PIB), que no comprometa la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica del país.

Que el Decreto en mención determina en su articulado los límites de ejecución a los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, con base en lo girado en el 2020.

2. Que el artículo 1 del citado Decreto establece límites de ejecución, así como sus correspondientes excepciones, en la partida por clasificador económico del gasto 1.3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES, de acatamiento de los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025.
3. Que según el Clasificador por Objeto de Gasto del Sector Público, emitido por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo número 31459 del 06 de octubre del 2003, publicado en La Gaceta N°223 del 19 de noviembre del 2003, las Prestaciones Legales corresponden a: *“Gastos destinados a implementar parte de la seguridad social, incluyen pagos por concepto de pensiones, preaviso y cesantía, además de otros a que tengan derecho los funcionarios una vez concluida la relación laboral, así como los otorgados*

para enfrentar determinadas situaciones de adversidad o necesidad, que implican una pérdida o un exceso de gastos en las personas que la padecen, así como las cuotas patronales por el pago de pensiones y jubilaciones de carácter contributivo y no contributivo.”

4. Que las prestaciones legales corresponden a obligaciones ineludibles de la Institución, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional, en sentencias número 4868-2009 de las trece horas treinta y seis minutos del veinte de marzo del 2009 y 25485-2019 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinte de diciembre del dos mil diecinueve, en las que expone sobre el plazo razonable a considerar para que la Administración cumpla con dicha obligación. En virtud de lo anterior, resulta necesario el incluir como excepción el pago de las prestaciones, pues su impago resulta contrario al ordenamiento jurídico y violenta las garantías sociales y derechos de los trabajadores.
5. Que las transferencias e inversiones del Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) habilitan un modelo de economía solidaria que busca la proyección del sector con propuestas cuyos formatos virtuales permitirán colocar en el mercado nacional e internacional el producto artístico cultural costarricense. De modo que Costa Rica y los beneficiarios de becas y subsidios otorgados por el Ministerio de Cultura y Juventud mantengan vigencia en las diferentes gestiones y espacios internacionales en los que el producto profesional artístico de nuestro país ha logrado y logré posicionarse.
6. Que el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) se rige por normativa de índole constitucional, siendo el artículo 85 de la Carta Magna que establece las pautas para dotar de patrimonio propio a las Universidades Públicas, la cuales no pueden ser abolidas o disminuidas por normativa de rango inferior. El FEES afecta directamente las metas de cumplimiento de los planes estratégicos aplicados a todas las universidades estatales, siendo la educación superior de interés público como pilar fundamental para el desarrollo económico del país, mejorar la calidad de vida y el bienestar de los costarricenses a través de la formación académica.
7. Que el Decreto N°42798-H citado, establece en su artículo 2 los límites de ejecución, así como sus correspondientes excepciones, en la partida por clasificador económico del gasto 1.1.2.0. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, de acatamiento de los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025.
8. Que según el Clasificador por Objeto de Gasto del Sector Público señala que los viáticos al exterior serán reconocidos a los funcionarios públicos cuando *“(...) estos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo al exterior o desde el exterior, con el propósito de cumplir con las funciones de su cargo (...).”*

9. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y el Ministerio de Comercio Exterior, como responsables de la representación del país ante organismos internacionales y gobiernos requieren de flexibilidad para gestionar los viáticos al exterior, con el fin de atender los compromisos y representación del país según sus competencias.
10. Que el Ministerio de Cultura y Juventud es el encargado de promover la producción artística cultural estatal o apoyada por Estado desde sus programas y órganos adscritos que integran la participación de los trabajadores de la cultura, organizaciones y emprendimientos, por ser esencial para el apoyo al sector cultura ante las consecuencias del COVID-19 y de cara al cumplimiento del Ministerio en materia de acceso a los derechos culturales.
11. Que mediante la subpartida 10499, Otros Servicios de Gestión y Apoyo, el Ministerio de Cultura y Juventud destina los recursos para contratar los servicios de artistas y de producción que resultan indispensables para el desarrollo de los diferentes programas y actividades artísticas culturales para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública y los planes operativos institucionales de las entidades del sector.
12. Que la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N°5482, dispone que a dicho Ministerio le corresponde vigilar, conservar el orden público, velar por la seguridad, preservar y mantener la soberanía nacional, así como coadyuvar en el fortalecimiento del principio de legalidad. Para coadyuvar con el funcionamiento operativo y equipamiento de los diferentes cuerpos policiales en todo el país, es necesario e indispensable, tener a disposición los recursos destinados a cubrir necesidades de servicios básicos, materiales y suministros indispensables para brindar el mantenimiento requerido a las Delegaciones Policiales en todo el territorio nacional.
13. Que en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 42798-H, de repetida cita, establece límites de ejecución en la partida por clasificador del objeto del gasto 0.01.03 SERVICIOS ESPECIALES, de acatamiento de los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025.
14. Que los límites establecidos en dicho artículo implican que plazas creadas y pagadas con los fondos de la partida citada, deban ser suprimidas, con el consecuente impacto negativo en la ejecución de los proyectos, por cuanto, esas plazas fueron creadas para la atención específica de dichos proyectos, los cuales están a cargo de unidades ejecutoras conformadas por los funcionarios nombradas en las plazas de servicios especiales. Por lo cual, se hace necesario que se contemplen casos de excepción debidamente justificadas con los estudios técnicos de costo-beneficio respectivos para cada caso particular.
15. Que el artículo 5 del Decreto de referencia establece límites de ejecución en la partida por clasificador del objeto del gasto 0.02 REMUNERACIONES EVENTUALES, de

acatamiento de los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025.

16. Que la Ley N°9635 citada, denominada “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, dispone en el artículo 54 del Título III “Modificación de la Ley N°2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957, la conversión de incentivos a montos nominales fijos, destacando que *“cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018.”*
17. Que por otra parte, conforme lo establecido en el artículo 90 inciso d) de la Ley General de Policía, N°7410, el incentivo por Disponibilidad no corresponde a una Remuneración Eventual, siendo que *“Los servidores protegidos por el presente Estatuto tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales, que deberán especificarse en el Reglamento de esta Ley: (...) d) Un sobresueldo fijo y permanente de un veinticinco por ciento del salario base, por concepto de disponibilidad de servicio sin sujeción a horario, según las necesidades y la libre disposición requeridas por el superior jerárquico. (...)”*
18. Que la Ley General de Migración y Extranjería, N°8764, declara la materia migratoria de interés público para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública, cuya regulación debe de responder y respetar los convenios internacionales en Derechos Humanos que ha suscrito el país. Por lo que los funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como la Policía Profesional de Migración y Extranjería adscrita a dicha Dirección, cuentan con la competencia específica para controlar y vigilar el ingreso de personas al territorio nacional, o el egreso de él, así como la permanencia y las actividades que en el territorio nacional llevan a cabo las personas extranjeras, conforme lo establecido en la citada Ley. Cabe señalar que las funciones de esta Dirección resultan vitales en marco de los esfuerzos desarrollados en materia de reactivación económica del sector turismo.
19. Que el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) tiene entre sus objetivos, promover e incentivar la producción y difusión cultural y artística en sus diversas manifestaciones a nivel nacional, regional y comunal, con la finalidad de estimular y apoyar a los creadores, grupos artísticos, organizaciones culturales y comunidad en general. Para lo cual resulta indispensable para el correcto funcionamiento de la institución arrendar equipo especializado los proyectos de índole cultural.
20. Que con el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S, de 16 de marzo de 2020, se declaró emergencia en todo el territorio nacional, lo que generó la implementación de una serie de medidas que generaron que se disminuyeran y cancelaran las actividades de producción cultural y artística en sus diversas manifestaciones a nivel nacional, regional

y comunal, lo que significó para el Ministerio de Cultura y Juventud niveles de sub ejecución, de las partidas ligadas a estas actividades, de 85% con respecto a lo presupuestado para dicho año. En virtud de lo anterior, se requiere utilizar un año base más estable, en su caso particular, para que dicho Ministerio pueda recuperar los niveles de producción cultural y artística.

21. Que para el 2021 el Ministerio de Cultura y Juventud cuenta con el compromiso de destinar recursos para el desarrollo de las actividades de Conmemoración de los 200 años de independencia, a favor de la reactivación del sector. Siendo que el Decreto Ejecutivo No. 41909, publicado en el Alcance 184 del Diario Oficial La Gaceta No. 153, del 16 de agosto de 2019, declara de interés público y nacional las iniciativas y actividades relacionadas con la elaboración y ejecución del Programa Nacional del Bicentenario 2021, organizado por el Gobierno de la República.

Por tanto;

DECRETAN:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 AL
DECRETO EJECUTIVO N°42798-H MEDIDAS PARA CONTROL Y REDUCCIÓN
DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 1: Modifíquense los artículos 1, 2, 3 y 5, del Decreto Ejecutivo N°42798-H del 8 de enero del 2021, publicado en el Alcance número 6 a La Gaceta N°7 del 12 de enero de 2021, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1. Los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, no podrán superar en su ejecución anual, los límites que en la partida por clasificador económico del gasto 1.3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES se establecen de seguido:

- a. En 2021, el límite superior será 100,50% de lo girado en 2020.*
- b. En 2022, el límite superior será 101,00% de lo girado en 2020.*
- c. En 2023, el límite superior será 101,51% de lo girado en 2020.*
- d. En 2024, el límite superior será 102,02% de lo girado en 2020.*
- e. En 2025, el límite superior será 102,53% de lo girado en 2020.*

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, todas las subpartidas de gasto referentes a: contribuciones sociales, derivados de la ejecución de las partidas de remuneraciones, así como de las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, para el conjunto de los órganos del Gobierno de la República. También se exceptúan del mismo, los

gastos de la subpartida 6.06.02 Reintegros y Devoluciones para el Ministerio de Hacienda, y aquellas partidas de gasto asociadas al pago de obligaciones contractuales que los órganos del Gobierno de la República tuviesen contraídas de previo a la publicación del presente Decreto Ejecutivo.

Además, se exceptúa la partida 6.03 Prestaciones y la subpartida 6.06.01 Indemnizaciones para el conjunto de los órganos del Gobierno de la República.

Por su parte, se exceptúa al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, únicamente para los periodos 2021 y 2022 la subpartida 6.02.03 Ayudas a funcionarios.

En lo relativo al Ministerio de Cultura y Juventud, se exceptúan las subpartidas 6.02.02 “Becas a Personas”, 6.02.99 “Otras Transferencias a Personas”.

Por otra parte, para el Ministerio de Educación Pública se exceptúa la subpartida 6.01.03 “Transferencias corrientes a Instituciones Descentralizadas no Empresariales” para lo concerniente al Fondo Especial de Educación Superior (FEES).

ARTÍCULO 2. *Los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, no podrán superar en su ejecución anual, los límites que en la partida por clasificador económico del gasto 1.1.2.0. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, se establece de seguido:*

- a. En 2021, el límite superior será 92,50% de lo ejecutado en 2020.*
- b. En 2022, el límite superior será 85,56% de lo ejecutado en 2020.*
- c. En 2023, el límite superior será 79,15% de lo ejecutado en 2020.*
- d. En 2024, el límite superior será 73,21% de lo ejecutado en 2020.*
- e. En 2025, el límite superior será 67,72% de lo ejecutado en 2020.*

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, todas aquellas subpartidas de gasto asociadas al pago de obligaciones contractuales que los órganos del Gobierno de la República hubieren contraído de previo a la publicación del presente Decreto Ejecutivo. Además, se exceptúa la subpartida 1.05.04 Viáticos en el exterior para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y el Ministerio de Comercio Exterior.

Asimismo, para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se exceptúan, únicamente para el periodo 2021 y 2022, las subpartidas 1.03.03 Impresión, encuadernación y otros, 1.03.04 Transporte de bienes, 1.99.03 Gastos de oficina en el exterior y 2.99.02 Útiles y materiales médicos, hospitalarios y de investigación.

Por otra parte, queda exceptuada la aplicación de este artículo el Programa 787 “Actividades comunes a la atención de personas adscritas al sistema penitenciario nacional y prevención de la violencia y promoción de la paz social” y el Programa 789 “Atención de personas adscritas al sistema penitenciario nacional” del Ministerio de Justicia y Paz.

Por su parte, para el Ministerio de Cultura y Juventud, se exceptúa la partida de 10499, Otros Servicios de Gestión y Apoyo.

Asimismo, se exceptúa de la aplicación de este artículo al Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3. *Los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, no podrán superar en su ejecución anual, los límites que en la partida por clasificador del objeto del gasto 0.01.03 SERVICIOS ESPECIALES, se establecen de seguido:*

- a. En 2021, el límite superior será 91,50% de lo ejecutado en 2020.*
- b. En 2022, el límite superior será 83,72% de lo ejecutado en 2020.*
- c. En 2023, el límite superior será 76,61% de lo ejecutado en 2020.*
- d. En 2024, el límite superior será 70,09% de lo ejecutado en 2020.*
- e. En 2025, el límite superior será 64,14% de lo ejecutado en 2020.*

El Ministerio de Hacienda exceptuará de lo dispuesto anteriormente, en aquellos casos en que se cuente con los estudios técnicos de costo-beneficio correspondientes, en los que se demuestre que para la Administración resulta más beneficioso el hecho de que se superen los límites supra citados, que el costo de los proyectos que se dejarían de ejecutar si se aplican los mismos, tomando en cuenta además las implicaciones jurídicas y contractuales que acarrearía el ceñirse a los límites fijados.

ARTÍCULO 5. *Los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, no podrán superar en su ejecución anual, los límites que en la partida por clasificador del objeto del gasto 0.02 REMUNERACIONES EVENTUALES, se establecen de seguido:*

- a) En 2021, el límite superior será 91,50% de lo ejecutado en 2020.*
- b) En 2022, el límite superior será 83,72% de lo ejecutado en 2020.*
- c) En 2023, el límite superior será 76,61% de lo ejecutado en 2020.*
- d) En 2024, el límite superior será 70,09% de lo ejecutado en 2020.*

e) *En 2025, el límite superior será 64,14% de lo ejecutado en 2020.*

Se exceptúa la subpartida 0.02.03 Disponibilidad laboral aplicable únicamente para los cuerpos policiales conforme lo dispuesto en la Ley 7410, Ley General de Policía.

Por su parte, se exceptúa la subpartida 0.02.01 Tiempo Extraordinario a la Dirección General de Migración y Extranjería, así como la Policía Profesional de Migración y Extranjería adscrita dicha Dirección.

ARTÍCULO 2: Adiciónese el artículo 8 y se corre la numeración del Decreto Ejecutivo N°42798-H del 8 de enero del 2021, publicado en el Alcance número 6 a La Gaceta N°7 del 12 de enero de 2021, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 8: En el caso del Ministerio de Cultura y Juventud la base de cálculo para el establecimiento de los límites corresponderá a la ejecución observada en el año 2019, en forma conjunta para dicho Ministerio y sus respectivos órganos desconcentrados. Asimismo, para esta dependencia ministerial los egresos ejecutados en relación a la celebración y conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Costa Rica, no serán afectos a este Decreto.

ARTÍCULO 3: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de julio del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elián Villegas Valverde.—
1 vez.—(D43144 - IN2021571139).